

Constancia secretarial: A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 0449 del 29 de febrero de 2024 que señaló los honorarios definitivos del secuestre.

Jhonathan Gómez Toro
Oficial Mayor

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 0862
PROCESO EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA-Terminado
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00056-00
Abril dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**, contra el **Auto No. 0449 del 29 de febrero de 2024** que señaló los honorarios definitivos del secuestre.

Corrido el traslado de que trata el Art. 319 del Código General del Proceso, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Recordemos que mediante **Auto Interlocutorio No. 0456 del 15 de marzo de 2023**, se libró mandamiento de pago a favor de **Francisco Javier Escobar Tenorio** y a cargo de los demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García** por las sumas determinadas como capital y por los respectivos intereses, hasta cuando se realice el pago total de la obligación; y se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble con **M.I. No. 384-43885** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, denunciado como de propiedad de la señora **Clementina García Benítez**. Medida cautelar que fue comunicada a la respectiva oficina de registro por *Oficio No. 206 del 23 de marzo de 2023*.-archivos 12 y 14-.

Los demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García** fueron notificados personalmente en las instalaciones del Juzgado el día **11 de mayo de 2023**, quienes a través de apoderado judicial presentaron las excepciones de mérito: *"Cobro de lo No Debido"*, *"Enriquecimiento Ilícito"*, *"ilegitimidad del Título Valor"* y *"Tacha de Falsedad"*, de las cuales se corrió traslado por **Auto No. 1001 del 30 de mayo de 2023**, además se comisionó a la Alcaldía Municipal de Tuluá, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble con **M.I. No 384-43885**.-Archivos 18, 21 y 22-.

A través del **Auto No. 1425 del 27 de julio de 2023**, se señaló el día 26 de septiembre de 2023, como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial Virtual. Así mismo, se anexó al expediente el Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Inspección de Comisiones Civiles de Tuluá, sobre el secuestro llevado a cabo el día **28 de junio de 2023** al Inmueble con **M.I. No. 384-43885** y se tuvo en cuenta la suma de **\$300.000** como gastos por la asistencia del secuestro a la diligencia.-Archivo 31-.

Por **Auto No. 1806**, proferido en la *Audiencia Inicial Virtual* realizada el **26 de septiembre de 2023**, se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, consistente en el pago de **\$46.000.000** en favor del Ejecutante-**Francisco Javier Escobar Tenorio**, pagaderos de la siguiente manera: la suma de **\$40.000.000** el mismo día de la audiencia y el excedente de **\$6.000.000** el día 30 de noviembre de 2023. Decisión que quedó en firme, toda vez que no se interpuso recurso alguno. Y una vez los Demandados cumplieron con el pago del excedente, se por **Auto No. 2078 del 7 de noviembre de 2023**, se decretó la terminación del proceso por Conciliación, y se ordenó la cancelación del embargo y secuestro del Inmueble con **M.I. No. 384-43885**, providencia notificada por Estado Electrónico No. 096 del 8 de noviembre de 2023. -archivo 52.

Ahora bien, como en la providencia que ordenó la terminación del proceso, no se señalaron los honorarios definitivos al secuestro, el señor *Víctor Eduardo Serna Villa*-Representante Legal de la sociedad **Inversiones Serna y Asociados S.A.S.**, entidad designada como secuestro del Inmueble con **M.I. No. 384-43885**, solicitó que se fijaran los honorarios definitivos conforme al Art. 27 del Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, agregando que el bien ya se encuentra en poder de la parte demandada. Razón por la que se accedió a señalar los honorarios definitivos por **Auto No. 0449 del 29 de febrero de 2024**, en la suma de *\$433.340* y a cargo de los Demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**. Decisión notificada al correo electrónico de cada una de las partes, el día **29 de febrero de 2024**.-archivos 57, 58, 59 64 y 65-.

Inconforme con la decisión, el día **5 de marzo de 2024**, el apoderado judicial de los Demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García** presentó **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del **Auto No. 0449 del 29 de febrero de 2024**, argumentando que al momento de la realización de la diligencia de secuestro del inmueble con **M.I. No. 384-43885**, fue cancelada la suma de *\$300.000* por concepto de honorarios al secuestro por su labor, además considera que la entidad que fungió como secuestro debió solicitar la tasación de los honorarios dentro de las etapas procesales oportunas y no una vez concluido el proceso, finalmente argumenta que se trata de una vía de hecho ya que el Juzgado está reviviendo una actuación que se encuentra terminada.-Archivo 66-.

Con relación al pago de los honorarios de los auxiliares de la Justicia, establece el Art. 363 del Código General del Proceso que: *"El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, **señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas.** En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos..."*

Advierte el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso- Parte General- en torno a los honorarios de los Auxiliares de la Justicia: *"El artículo 363 del CGP establece que **una vez, finalizada la gestión encomendada al auxiliar de la justicia le señalará el juez los correspondientes honorarios,** pero cuando el auxiliar debe rendir cuentas, tal como sucede por ejemplo con secuestres y curadores de herencias yacentes, la fijación sólo se llevará a efecto una vez presentadas y aprobadas las cuentas.*

Para evitar innecesarias confusiones y en prescripción raramente cumplida por los despachos judiciales, se establece que en el auto que señala honorarios "se determinará a quien corresponde pagarlos", lo cual sería muy sano que observaran aquellos, máxime si se considera que ese auto una vez en firme puede prestar mérito ejecutivo para obtener por dicha vía la cancelación de lo adeudado, auto que puede ser objetado por las partes o por el auxiliar dentro del término de ejecutoria, conducta que en mi sentir implica el empleo del recurso de reposición, lo que es tanto más evidente si se da traslado por tres días de la solicitud respectiva, que será a las dos partes si quien objeta es el auxiliar, porque debe entenderse en el sentido de que esta facultad no sólo la tiene la parte que debe pagar los honorarios, como ligeramente se podría pensar, sino las dos partes, pues la otra igualmente mantiene un interés en que se señalen las sumas adecuadas, dado que si bien es cierto en ese momento puede no tener que pagarlos, es posible que al finalizar el proceso y como consecuencia de la condena en costas corra en últimas con tal erogación., lo que explica la amplia posibilidad de objetar para las dos partes..."-2ª Edición, 2019, pág. 1071-.

Bien es cierto, que en la diligencia de secuestro practicada por el Comisionado-Inspección de Comisiones Civiles de Tuluá, al bien con **M.I. No. 384-43885**, el día **28 de junio de 2023** le fue fijada la suma de *trescientos mil pesos (\$300.000,00)* al secuestre como *"... gastos por asistencia"*, tal como quedó en el Acta y que fue firmada también por el señor *Francisco Enrique Espinosa S.-Enterado-Esposo Demandada"*, es decir, los honorarios fue por **concepto de gastos** y por haber asistido a la diligencia, se reitera es propio de una diligencia de secuestro el nombramiento de un secuestre, quien tiene como función la custodia y administración de los bienes que se le entreguen, tal como lo precisan, el artículo 52 del Código General del Proceso y el artículo 2279 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2158 del C.C. Diferente son los **honorarios definitivos** que se le fijan al Auxiliar de la Justicia al terminar el proceso, y tal como establece el artículo 363 del Código General del Proceso. Aunado a que el secuestre rindió informe mensual el día 04 de agosto de 2023, y pese a que las partes llegaron a un acuerdo de cancelar la obligación en un plazo acordado, según la Audiencia Inicial Virtual celebrada el día *26 de septiembre de 2023*, también expresaron que no se levantaría el embargo decretado sobre el inmueble, es decir, el bien aún continuaba bajo el cuidado del secuestre.-archivos 35 y 52-.

Cabe destacar que la Corte Constitucional en Sentencia C-083 del 12 de febrero de 2014, también se refirió a que todos los auxiliares de la justicia tienen derecho a recibir retribución,

así dijo: "**Todos los auxiliares de la justicia regulados por el artículo 48 del CGP tienen derecho a recibir la retribución correspondiente** a excepción de los curadores ad litem, a los cuales se les obliga a trabajar y a hacerlo gratuitamente, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 7º de dicho artículo. A su juicio, es un trato diferente que no tiene justificación y que implica una violación del principio de igualdad, en cuanto a la protección labor a la remuneración por la labor realizada. (...).

4.1.1. El artículo 48 del CGP se ocupa de establecer una serie de reglas para la designación de los auxiliares de la justicia. De acuerdo con el Código General del Proceso (art. 47, CGP), los cargos de auxiliares de la justicia son **(i) 'oficios públicos'**, con la característica de que **(ii) se ejercen de forma 'ocasional'**. Estos cargos tienen que ser desempeñados por personas que **(iii) deben reunir al menos las siguientes cuatro condiciones generales: ser (1) 'idóneas', (2) 'imparciales', (3) de 'conducta intachable' y (4) 'excelente reputación'. Adicionalmente, los auxiliares de la justicia deben cumplir dos condiciones adicionales, con relación al caso concreto que se esté debatiendo; se requiere (5) idoneidad y experiencia en la respectiva materia y (6) garantía de su responsabilidad y cumplimiento** (cuando sea procedente). En términos formales, la persona que sea auxiliar de la justicia debe **(7) 'tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar'**.

4.1.2. El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los **'honorarios respectivos'**, los cuales deben representar **'una equitativa retribución'**. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser 'equitativa'. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios 'no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia'. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia.

4.1.3. Ahora bien, el numeral 7º del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá "en un abogado que ejerza habitualmente la profesión". Adicionalmente, y es este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar "el cargo en forma gratuita". La norma advierte que en este caso el nombramiento (i) es de forzosa aceptación, (ii) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, o (iii) las demás circunstancias que deban ser valoradas y consideradas por el juez en el caso concreto de que se trate. El designado, dice la norma (iv) deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, pues (v) de no hacerlo, tendrán lugar las sanciones disciplinarias a que correspondan, para lo cual (vi) se compulsarán copias a la autoridad competente. (...). Por un lado estarían **los auxiliares de la justicia** diferentes a los curadores ad litem y, por otra parte, los curadores ad litem. **El trato diferente consistiría en que al primer grupo de auxiliares de la justicia se les reconoce una retribución por las labores y servicios prestados en los procesos judiciales**, mientras que al segundo grupo, el de los auxiliares de la justicia que son curadores ad litem, no se les establece el mismo reconocimiento. Por el contrario, se indica que su cargo es de obligatorio cumplimiento y, además, gratuito".-M.P. Dra. María Victoria Calle Correa- (negrillas por el juzgado).

Luego entonces, se colige que el apoderado recurrente con sus argumentos no desvirtuó, ni de manera legal o doctrinal, la decisión tomada por esta operadora judicial, que se tuvo en cuenta, para señalar los honorarios definitivos del auxiliar de la justicia. Menos se puede considerar que se ha revivido el proceso. En primer lugar, el **Auto No. 2078 del 07 de noviembre de 2023** que decretó la terminación del proceso por pago de la obligación no estaba ejecutoriado, por cuanto fue notificado en el estado electrónico No. 096 del 08 de

noviembre de 2023 y el secuestre formuló la petición para que se le fijaran los *honorarios definitivos* el mismo día de notificación-**08 de noviembre de 2023**-, se reitera los días de ejecutoria son: **9, 10 y 14 de noviembre de 2023**, por ser días inhábiles-11, 12 y 13 de noviembre de 2023: sábado, domingo y lunes festivo-.-archivos 57, 58 y 59.

En cuanto al **recurso de apelación** formulado en subsidio al de reposición, no se accederá, toda vez, que el auto que señala los honorarios del secuestre no se encuentra contenido entre las providencias que son susceptibles de apelación conforme lo expresa el Art. 321 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, advierte el Profesor Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del Proceso-Parte General- en torno a los autos que son apelables: "...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que existía acerca de los que admiten apelación, **para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables**, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; **si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer**, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten...".-2ª Edición, 2019, pág. 805- (negrillas y subraya por el juzgado).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá,**
RESUELVE:

1º.- NO REPONER el **Auto No. 0449 del 29 de febrero de 2024**, proferido en este Proceso ejecutivo iniciado por el señor **Francisco Javier Escobar Tenorio** en contra de los demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**, por las razones expuestas.

2º.- NEGAR el recurso de apelación formulado por los demandados-**Clementina García Benítez y Manuel José Jaramillo García**, a través de apoderado judicial, contra el **Auto No. 0449 del 29 de febrero de 2024**, en subsidio del recurso de reposición, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b152149e76fc6c0ea6091c6d4b1530984fec5c7dff3e0dd435559aa42fac4438**

Documento generado en 18/04/2024 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>